

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/089-14/JOER.

COMISIONADO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: EDUARDO DE JESÚS ORTIZ JASSO.

VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Eduardo de Jesús Ortiz Jasso, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día dieciocho de agosto del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00171614, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"**EDUARDO DE JESUS ORTIZ JASSO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, solicito su apoyo, a efecto de que se me proporcione copias certificadas de los siguientes documentos y se proporcione un duplicado del video que más adelante se indica:*

1.- Escrito de fecha 28 de febrero de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Raúl R. Abelar Arroyo integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Representante de ISOCARP.

2.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Jorge Filiberto Poot Pérez integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Quintana Roo, Zona Norte, A.C.

3.- Escrito de fecha 7 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Abog. Manuel J. Canto Presuel integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente de la Barra de Abogados de Quintana Roo Colegio Profesional, A. C.

4.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Hilario López Garachana integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad del Caribe.

5.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Biol. Ma. Blanca Domínguez Victorica integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Biólogos de Quintana

Roo, A. C.

6.- Escrito de fecha 15 de marzo de 2013 remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la M. Arq. María del Rocío Aguilar Ferra integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Arquitectos Cancún, A. C.

7.- Escrito de fecha 19 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Francisco Córdova Lira integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Consejo Coordinador Empresarial del Caribe (CCE).

8.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Santiago Alberto Carrillo Sánchez integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CONTURMEX, A.C.

9.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Carlos Constandse M. integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Grupo Quintana Roo.

10.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Miguel Pérez Gómez, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad Anáhuac Cancún.

11.- Escrito de fecha 8 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Juan Manuel Peraza Peraza, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de COPARMEX Cancún.

12.- Escrito de fecha 11 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Manuel García Jurado, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Comité de Reactivación del Centro.

13.- Escrito de fecha 13 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Lic. Ana Beatriz Muñoz Ruiz, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidenta de AMPI Cancún 2013.

14.- Escrito de fecha 1 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Rodrigo de la Peña Segura integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la Asociación de Hoteles de Cancún, A.C.

15.- Escrito de fecha 18 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el MVZ. Fernando Mainou Cervantes, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad la Salle Cancún.

16.- Escrito de fecha 29 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Javier Carlos Olvera Silveira, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CANADEVI Quintana Roo.

17.- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN firmada por los miembros asistentes a esta sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

18.- Video de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

Tanto los documentos como el video solicitados, obran en original en las oficinas de la Dirección General del IMPLAN a cargo del Arq. **Santy Montemayor Castillo Directora General del IMPLAN**, en los minutarios y expedientes de los acuerdos de la Junta de Gobierno del IMPLAN, ya que a un siendo dirigidos al entonces Presidente Municipal estos obran en los archivos del IMPLAN.

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...Resolución administrativa que otorga al C. **Eduardo de Jesús Ortiz Jasso** el acceso a la información pública en términos de las peticiones marcadas a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX 00171614** -----

Esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, procede a emitir el presente acuerdo de resolución de la solicitud de información presentada con fecha 18 de agosto del 2014, y con requerimiento de aclaración en fecha 01 de Septiembre del año en curso e ingresando formalmente a trámite en fecha 12 de septiembre de 2014, quedando registrada con el expediente **UVTAIP/ST/284/2014** -----

RESULTANDO -----

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD Y MEDIO DE RESPUESTA SOLICITADO: Admitida a trámite la solicitud de información de referencia, se observa que el peticionario requirió lo siguiente:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborarla por el solicitante:

"proporcione copias certificadas de los siguientes documentos y se proporcione un duplicado del video que más adelante se indica:

1.- Escrito de fecha 28 de febrero de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Raúl R. Abelar Arroyo integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Representante de ISOCARP.

2.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Jorge Filiberto Poot Pérez integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Quintana Roo, Zona Norte, A.C.

3.- Escrito de fecha 7 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Abog. Manuel J. Canto Presuel integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente de la Barra de Abogados de Quintana Roo Colegio Profesional, A. C.

4.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Hilario López Garachana integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad del Caribe.

5.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Biol. Ma. Blanca Domínguez Victorica integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Biólogos de Quintana Roo, A. C.

6.- Escrito de fecha 15 de marzo de 2013 remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la M. Arq. María del Rocío Aguilar Ferrera integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Arquitectos Cancún, A. C.

7.- Escrito de fecha 19 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Francisco Córdova Lira integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Consejo Coordinador Empresarial del Caribe (CCE).

8.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Santiago Alberto Carrillo Sánchez integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CONTURMEX, A.C.

9.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Carlos Constandse M. integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Grupo Quintana Roo.

10.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Miguel Pérez Gómez, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad Anáhuac Cancún.

11.- Escrito de fecha 8 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Juan Manuel Peraza Peraza, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de COPARMEX Cancún.

12.- Escrito de fecha 11 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Manuel García Jurado, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Comité de Reactivación del Centro.

13.- Escrito de fecha 13 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Lic. Ana Beatriz Muñoz Ruiz, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidenta de AMPI Cancún 2013.

14.- Escrito de fecha 1 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Rodrigo de la Peña Segura integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la Asociación de Hoteles de Cancún, A.C.

15.- Escrito de fecha 18 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el MVZ. Fernando Mainou Cervantes, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad la Salle Cancún.

16.- Escrito de fecha 29 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Javier Carlos Olvera Silveira, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CANADEVI Quintana Roo.

17.- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN firmada por los miembros asistentes a esta sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

18.- Video de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

Tanto los documentos como el video solicitados, obran en original en las oficinas de la Dirección General del IMPLAN a cargo del Arq. **Santy Montemayor Castillo Directora General del IMPLAN**, en los minutarios y expedientes de los acuerdos de la Junta de Gobierno del IMPLAN, ya que a un siendo dirigidos al entonces Presidente Municipal estos obran en los archivos del IMPLAN." SIC."

SEGUNDO.- A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Vinculación Y acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo turnó, la solicitud de acceso la información materia de la presente resolución al **Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano (IMPLAN)** con el objeto de que se localizara la misma.

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- COMPETENCIA: Que esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo es competente para recepcionar, dar trámite y resolver la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con los artículos 6º y 8º.

II. Constitución Política del Estado de Quintana ROO de conformidad con las artículos 21º y 17º.

III. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad por lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX XIV y artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8 párrafo segundo y artículos 21, 22, 23, 25, 28, 29 y demás relativos a la materia.

IV. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez de conformidad por lo dispuesto por el artículo 33 fracciones II, V, IX y XV y los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8 párrafo segundo y artículos 18, 19, 20, 22, 25 y demás relativos a la materia.

V. Tercera sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez 2005 —2008. Es aprobada la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez (UVTAIP) celebrada el 16 de Mayo de 2005.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN: Que con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de transparencia y acceso a la información publica del Ayuntamiento de Benito

Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar la documentación solicitada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53, 55, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; conjuntamente con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez de conformidad con los artículos 41, 42, 46 y demás conducentes a la materia.

TERCERO.- MODALIDAD DE LA RESPUESTA: por lo que, este ente público cuenta con la información en documento en formato impreso, por tal motivo, es en dicho formato como esta en condiciones de otorgarla, y dar resolución con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, en conjunto con los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que a la letra dicen:

a) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren: o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso de información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero, se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar, y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado

b) Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

Artículo 43.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso de información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero, se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/284/2014** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA**.-----

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información Solicitada en los archivos de la **Contraloría Municipal** en términos de los artículos 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 — 00 — 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS** en los términos de su solicitud esta resolución e **INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES EN MATERIA DE INDICES TEMATICOS** en términos del Capítulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ LIC. HASSEM RODRIGUEZ HERNANDEZ DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, el día veinticuatro del mismo mes y año, el ciudadano Eduardo de Jesús Ortiz Jasso interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
PRESENTE**

LIC. EDUARDO DE JESÚS ORTIZ JASSO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, y todo tipo de documentos, el ubicado en Avenida Miguel Hidalgo y Costilla Número 33 entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a la Lic. Eva Guadalupe Herrera Anaya, ante ese Instituto con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 69 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma a promover RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución y del sujeto obligado que más adelante se precisa.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, a continuación expreso lo siguiente:

I. ESTAR DIRIGIDO A INSTITUTO

El presente recurso de revisión, está dirigido al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO DE SU REPRESENTANTE LEGAL;

Es recurrente el suscrito **C. EDUARDO DE JESÚS ORTIZ JASSO** promoviendo este recurso por mi propio y personal derecho.

III.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA TALES EFECTOS.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, y todo tipo de documentos, el ubicado en [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], Quintana Roo, autorizando para tales efectos a la Lic. [REDACTED].

IV.- UNIDAD DE VINCULACIÓN ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD Y SU DOMICILIO.

Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con domicilio en la Avenida Nader, Supermanzana 2, Manzana 1, Lote 29, Locales 26 y 27 Tercer Piso Edificio Madrid, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.

V. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE ORIGINA EL RECURSO O LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA.

Tuve conocimiento de la resolución materia del presente recurso de revisión el día martes 8 de octubre de 2014.

VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.

La resolución que por ésta vía se recurre lo es la recaída a mi solicitud de información controlada en el Sistema Infomex con el número de folio **00171614** y con el número de folio **UVTAIP 389/284/2014** presentada el día 18 de agosto de 2014 en el expediente **UVTAIP/ST/284/2014**, mediante el cual, el Lic. Hassem Rodríguez Hernández en su carácter de Director General de la unidad de Vinculación y Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, confirma la existencia de la información solicitada, pero considera que ésta tiene el **carácter de reservada**. Para pronta referencia me permito transcribir la descripción de la solicitud de información pública, así como los resolutivos del acuerdo que se recurre:

Transcripción de la solicitud:

“Asunto: SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COPIAS CERTIFICADAS”

**LIC. HASSEM RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.
PRESENTE**

“EDUARDO DE JESUS ORTIZ JASSO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, solicito su apoyo, a efecto de que se me proporcione copias certificadas de los siguientes documentos y se proporcione un duplicado del video que más adelante se indica:

1.- Escrito de fecha 28 de febrero de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Raúl R. Abelar Arroyo integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Representante de ISOCARP.

2.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Jorge Filiberto Poot Pérez integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Quintana Roo, Zona Norte, A.C.

3.- Escrito de fecha 7 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Abog. Manuel J. Canto Presuel integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente de la Barra de Abogados de Quintana Roo Colegio Profesional, A. C.

4.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Hilario López Garachana integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Encargado del Despacho de la Rectoría de la Universidad del Caribe.

5.- Escrito de fecha 12 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Biol. Ma. Blanca Domínguez Victorica integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Biólogos de Quintana Roo, A. C.

6.- Escrito de fecha 15 de marzo de 2013 remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la M. Arq. María del Rocío Aguilar Ferrera integrante de la Junta de Gobierno del IMPLAN y Presidente del Colegio de Arquitectos Cancún, A. C.

7.- Escrito de fecha 19 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Francisco Córdova Lira integrante de la Junta de Gobierno de/IMPLAN y Presidente del Consejo Coordinador Empresarial del Caribe (CCE).

8.- Escrito de fecha 1 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Lic. Santiago Alberto Carrillo Sánchez integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CONTURMEX, A.C.

9.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Arq. Carlos Constandse M. integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Grupo Quintana Roo.

10.- Escrito de fecha 4 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Miguel Pérez Gómez, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad Anáhuac Cancún.

11.- Escrito de fecha 8 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Juan Manuel Peraza Peraza, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de COPARMEX Cancún.

12.- Escrito de fecha 11 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Manuel García Jurado, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente del Comité de Reactivación del Centro.

13.- Escrito de fecha 13 de marzo de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por la Lic. Ana Beatriz Muñoz Ruiz, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidenta de AMPI Cancún 2013.

14.- Escrito de fecha 1 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Rodrigo de la Peña Segura integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la Asociación de Hoteles de Cancún, A.C.

15.- Escrito de fecha 18 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el MVZ. Fernando Mainou Cervantes, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Rector de la Universidad la Selle Cancún.

16.- Escrito de fecha 29 de Abril de 2013, remitido al Presidente Municipal Julián Javier Ricalde Magaña, por el Ing. Javier Carlos Olvera Silveira, integrante del Consejo Consultivo Ciudadano de Planeación del IMPLAN y Presidente de la CANADEVI Quintana Roo.

17.- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN firmada por los miembros asistentes a esta sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

18.- Video de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del IMPLAN, celebrada el 25 de septiembre de 2013.

Tanto los documentos como el video solicitados, obran en original en las oficinas de la Dirección General del IMPLAN a cargo del Arq. **Santy Montemayor Castillo Directora General del IMPLAN**, en los minutarios y expedientes de los acuerdos de la Junta de Gobierno del IMPLAN, ya que a un siendo dirigidos al entonces Presidente Municipal estos obran en los archivos del IMPLAN.

**PROTESTO LO NECESARIO
CANCÚN QUINTANA ROO A 2 DE JUNIO DE 2014.**

EDUARDO DE JESÚS ORTIZ JASSO"

Resolutivos:

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/284/2014 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter RESERVADA.

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información Solicitada en los archivos de la Contraloría Municipal en términos de los artículos 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66 Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800-00-4827, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía **ESTRADOS** en los términos de su solicitud esta resolución e **INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS** en términos del Capítulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Dicha resolución la consideró ilegal evento que demuestro a través de la expresión de los siguientes:

VII.- LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 6°, 8° Y 26 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Considero que la resolución recurrida, indebidamente considera la información solicitada como reservada, por las siguientes razones:

Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, nuestra Constitución y los Tratados Internacionales en la materia garantizan tal derecho.

Los sujetos obligados deben de observar los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad de sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información.

En efecto, del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

No obstante lo anterior, es de hacer valer que el 7 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6° Constitucional por la que se amplía considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos toda autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se considera información pública, la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los sujetos obligados.

En efecto, dicho dispositivo legal comulga con el criterio sustentado en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera "que dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

Es el caso que en la resolución que por ésta vía se recurre el Sujeto Obligado **ES OMISO en exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la información solicitada se encuentra en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,** misma disposición legal que fue invocada por el sujeto obligado para negarme la información solicitada, violentado en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 6°, 8° y 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En efecto, como podrá advertir ese Instituto, en los considerandos de la resolución que por ésta vía se combate, el sujeto obligado no acredita ni proporciona elementos que hagan suponer de forma indiciaria, el por qué considera que la información solicitada se haya en un expediente judicial o administrativo, ni muchos menos, expone si existen elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable o específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Tan es así, que el sujeto obligado no señala cual es el supuesto expediente judicial o administrativo en donde se haya la información solicitada y mucho menos señala si en el supuesto expediente judicial o administrativo se dictó o no sentencia definitiva y si esta en caso de existir ha causado o no ejecutoria.

Esto cobra relevancia por 2 razones:

- 1) el IMPLAN no maneja expedientes judiciales ni administrativos.
- 2) El resolutivo segundo de la resolución que se combate señala:

"SEGUNDO.- Se confirma la *EXISTENCIA* de la información Solicitada en los archivos de la *Contraloría Municipal*, en términos de los artículos 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

El suscrito NO solicitó información en poder de la Contraloría, sino del Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) lo que implica que ni siquiera realizó la búsqueda en el lugar indicado. Eso, por decir lo menos, es negligencia.

Así es, suponiendo sin conceder que la Contraloría Municipal tuviera en algún expediente administrativo la información solicitada, ella no es la dueña de la información, sino únicamente usuaria de la misma, por lo que el IMPLAN se encuentra obligado a entregarla a la Unidad de Transparencia para que a su vez sea entregada al solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, ese Instituto podrá apreciar que el sujeto obligado violentado en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 21, 22 fracción VII, 23, 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 6°, 8° y 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo es procedente revocar la decisión adoptada por el sujeto obligado y ordenar al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por el suscrito.

SEGUNDO.- Viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, por las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, es de hacer valer que la resolución impugnada establece que la información solicitada existe y que se considera como reservada por ubicarse en el supuesto normativo que señala la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **sin mencionar cuando se clasificó y público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasificó la información como reservada** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de la materia y los lineamientos ya mencionados, inclusive la autoridad en su resolutive cuarto de la resolución que ahora se combate establece que:

"CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS en los términos de su solicitud esta resolución e INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS en términos del Capítulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

De la lectura anterior se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse en el Periódico Oficial, también de la lectura, se infiere que la información solicitada **NO SE ENCONTRABA CLASIFICADA COMO RESERVADA** con fecha anterior a la resolución.

No obstante lo anterior, es de hacer valer que la resolución que por ésta vía se combate adolece de una debida fundamentación y motivación toda vez que la información solicitada por el suscrito no se ubica en el supuesto normativo que señala la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Ello es así, toda vez que del contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016 celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil catorce, se advierte con meridiana claridad que dicha información fue materia de un análisis presentado a la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del referido Ayuntamiento la cual a su vez sirvió de base en el procedimiento deliberativo que culminó con la aprobación del cuarto puesto del orden del día de dicha sesión, por lo que si de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo de cada sesión del ayuntamiento Secretario General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado y tomando en consideración que la sesión fue pública por no haberse fundamentado esta en ninguno de los supuesto del artículo 51 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es de advertirse que la información solicitada por el suscrito no tiene el carácter de reservada como indebidamente la clasifica el sujeto obligado en la resolución que por esta vía se recurre.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 45/2007 cuyo localización rubro, texto y precedentes a continuación se transcriben para pronta referencia:

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 45/2007
Página: 991

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Es de hacer valer que el sujeto obligado como medida de dilación y sin existir las circunstancias excepcionales y sin tener el propósito de reunir la información a las que se refiere el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, autorizó una prórroga de 10 días hábiles, justificando dicha prórroga en "una carga de trabajo excesivo" **lo cual no es imputable al suscrito** ni es una circunstancia suficiente que haga difícil reunir la información solicitada máxime si dicha información también formó parte de la referida acta de cabildo.

En efecto, de una simple lectura del artículo 58 mencionado se infiere que si la autoridad solicita una prórroga es porque SI localizó la información solicitada aunque sea parcialmente y que requiere de un poco más de tiempo para entregarla. Sin embargo dicho numeral NO contempla la posibilidad de que por cargas de trabajo excesivo, se solicite un prórroga. **Eso de lo único que habla es de negligencia en la tramitación de la solicitud.**

Lo anterior constituye sin lugar a dudas, una probable causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Se entiende que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad genere en la población una inhibición al respecto.

En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general **debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad**, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no

formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, **y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado**, acorde con los requisitos descritos, lo que en presente caso NO OCURRIÓ.

Dicha situación encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación **en el sentido de aplicación más favorable a las personas**, lo que tampoco ocurrió en el presente asunto, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Así pues ese Instituto podrá advertir que el sujeto obligado ni siquiera indiciariamente observó los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de máxima publicidad al clasificar la información solicitada por el suscrito como reservada y con ello violentó en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Al efecto resulta aplicable la tesis que a continuación se transcribe

Época: Novena Época
Registro: 164028
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXV/2010
Página: 464

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así se tiene entonces que conforme al principio de máxima publicidad, la reserva de la información opera en forma excepcional, y por tanto, tal excepción debe

estar probada fehacientemente para que sea operante y no basarse en suposiciones o presunciones como lo hizo el emisor de la misma, puesto que no existen en ella elementos claros y objetivos que permita corroborar que el derecho de acceso a la información en su poder debe revestir el carácter de reservada; es decir, a priori y con base en presunciones, se restringe mi derecho constitucional de acceder la información.

VIII.- ACOMPAÑAR COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

Se adjunta copia de la resolución y Constancia de Notificación enviada por correo electrónico de la cuenta uvtaip@cancun.gob.mx a la cuenta de correo electrónico del suscrito [REDACTED]

IX.- OFRECER Y APORTAR PRUEBAS QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNEN, DEBIENDO ACOMPAÑAR LA DOCUMENTALES CON LAS QUE CUENTE.

1.- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016 celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil catorce, obtenida del sitio de internet http://cancun.gob.mx/gobierno_municipal/files/2014/05/3_Tercera_Extraordinaria_2013-2016.pdf.

2.- Impresión de la Pantalla del sitio de internet <http://cancun.gob.mx/transparencia/fraccion/xxi-acuerdos-de-clasificacion-de-la-informacion/> en la que se advierte que no hay información relativa a Acuerdos de Clasificación de la Información a pesar de formar parte de la información básica que debe de ser proporcionada por el sujeto obligado en su página electrónica de internet, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15 fracción X de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

3.- La solicitud de acceso de la información de fecha 2 de junio del año en curso.

4.- La notificación de ampliación del término del 30 de septiembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución y el Sujeto Obligado que se señalan en los capítulos respectivos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por autorizado para los efectos solicitados, a la persona que se señalan en el proemio de este escrito, y como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en dicho proemio.

TERCERO.- Emplazar a la autoridad señalada como responsable para que dentro del término de 10 días hábiles produzca sus contestación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada.
(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/089-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre del dos mil catorce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de noviembre del dos mil catorce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/252/2014, de fecha doce del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dos de diciembre de dos mil catorce, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio de fecha veintisiete de noviembre del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Licenciado **Hassem Rodriguez Hernández**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; personalidad que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha Veintisiete de Febrero del año 2014, en cumplimiento al Octavo Punto de la Orden del Día del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo (**Anexo I**); señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader, Sm 02, Mza. 01, Lt. 29, Locales 26 y 27, Tercer Piso, Edificio Madrid, código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; ante ustedes con el respeto que es debido comparezco a exponer:

Que encontrándome en debidos tiempo y forma vengo a dar contestación al infundado recurso de revisión **RR/089-14/JOER**, promovido por el **C. Eduardo de Jesús Ortiz Jasso** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00171614** y al cual recayó el expediente **UVTAIP/ST/284/2014**, en los términos siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. En fecha 18 de Agosto de 2014 a través de la plataforma INFOMEX, ingresa una solicitud de información mediante folio **00171614**, en la cual el hoy recurrente en la descripción de la solicitud refiere lo siguiente:

"SE ADJUNTA DOCUMENTO CON EL DETALLE DE LA SOLICITUD. NO AUTORIZO LA DIFUSIÓN DE NINGUNO DE MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA SOLICITUD."

Sin embargo, en el apartado correspondiente a la documentación anexa, tal y como se puede observar en el documento que se acompaña al presente escrito y que se identifica como **ANEXO II**, no fue anexado ningún documento.

II. Mediante acuerdo de aclaración y notificado en fecha 01 de Septiembre de 2014 vía INFOMEX, se hace de conocimiento al ahora recurrente, en términos del artículo 51 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Quintana Roo, que aclare o precise la información requerida en virtud que no anexa documento en su solicitud de información y la información no basta para ser turnada a algún sujeto obligado de competente de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez (**ANEXO III**).

III. En fecha 09 de Septiembre de 2014 se recibe y notifica la prevención, haciendo la aclaración el hoy recurrente en fecha 12 de Septiembre de 2014, fecha en la que inicia el trámite para dar contestación a la misma, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Quintana Roo (**ANEXO IV**).

IV. En virtud que la solicitud de información recaía sobre documentación que el propio recurrente refería como relativa al Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**", esta Unidad de Vinculación determinó girar oficio a dicho Instituto

V. Mediante oficio **266/2014**, el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" solicita prórroga a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Quintana Roo y en conjunto por lo determinado en el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación procede a la autorización pertinente realizando las notificaciones al sujeto obligado y al ahora recurrente (**ANEXO V**)

VI. Mediante oficio 273/2014, el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" da cumplimiento a la solicitud de información, señalando que la misma tiene el carácter de RESTRINGIDA y/o RESERVADA; en virtud de lo anterior, en fecha 07 de Octubre de 2014 se acuerda la resolución conducente al folio INFOMEX 00171614, y se realiza la notificación vía correo electrónico el 08 de Octubre de 2014 en virtud de un error en la plataforma INFOMEX reportado a Cogobierno Digital en el cual nos explican que se obstruyó el proceso entre el plazo de prórroga y vencimiento y que se sugería la notificación personal y vía correo electrónico en lo que se liberara el proceso. (**ANEXO VI**)

Una vez señalado lo anterior, para los efectos legales correspondientes, me permito dar contestación a los agravios expresados por el recurrente en el mismo orden en que fueron expuestos:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- En relación al **Agravio Primero** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **FALSO**, en virtud de los siguientes argumentos:

En el correlativo que se contesta, el recurrente refiere que "el sujeto obligado no acredita ni proporciona elementos que hagan suponer de forma indiciaria, el por qué considera que la información solicitada se haya en un expediente judicial o administrativo, ni mucho menos, expone si existen elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable o específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla."

Contrario a lo alegado por el recurrente, existen los elementos necesarios para que la información que solicita se tenga como RESERVADA, toda vez que el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" mediante oficio **273/2014** indica que la información requerida se encuentra en un procedimiento administrativo (PAD) ante la Contraloría Municipal bajo el expediente administrativo MBJ-CM-DPR/02/2012; es importante indicar que por un error humano indican el expediente MBJ-CM-DPR/02/2012 en realidad se refieren al expediente **MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014**, lo cual fue aclarado por dicho Instituto mediante oficio 331/2014 (**ANEXO X**).

Dicha información proporcionada por el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**", es suficiente para tener por acreditado que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en la fracción VII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y que por tanto la misma reviste el carácter de RESERVADA.

Al manifestar el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" en el oficio de marras, que la información ya no se encuentra más en su poder y que la misma fue remitida a la contraloría por el Procedimiento Administrativo instaurado, implica varias situaciones a valorar:

A) Que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos y por tanto

se encuentra imposibilitada a presentarla.

B) Que la información solicitada no puede ser requerida a la contraloría ni la propia contraloría puede hacer entrega de la misma, al encontrarse relacionada con un expediente administrativo de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

C) Que al formar parte de un expediente administrativo de un Procedimiento Administrativo Sancionador, la información se vuelve reservada por **razones de interés público**, toda vez que ponen en riesgo las acciones tendientes del bienestar general de la sociedad que permiten un adecuado Estado de Derecho, ya que la información requerida es **soporte documental de un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos** previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, por lo que dicha información no puede liberada hasta que no se haya dictado la resolución administrativa conducente o haya causado ejecutoria.

El último punto antes señalado cobra relevancia si se considera que la información solicitada por el recurrente no solamente encuadra en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sino que también encuadra en la fracción VIII del artículo 22 del Ordenamiento Legal en cita, pues como se menciona, no solo es información relativa a un simple expediente administrativo, sino que la misma forma parte de un expediente administrativo que se instruye por responsabilidad de un servidor público, denominado Procedimiento Administrativo Disciplinario, conocido por sus siglas como PAD.

Ahora bien, lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta omisión del Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano IMPLAN de señalar "cuál es el supuesto expediente judicial o administrativo en donde se haya la información solicitada" es de señalarse que el IMPLAN señala de manera clara que la información solicitada forma parte del expediente administrativo MBJ-CM-DPR-02/2012.

Lo conducente a que el ahora recurrente no solicito información en poder de la Contraloría, sin no al IMPLAN; en efecto esta Unidad de Vinculación emitió solicitud de información pública al sujeto obligado indicado por el ahora recurrente (**Anexo IX**), sin embargo es importante aclarar que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta unidad de vinculación recibe, expide las solicitudes de información pública y realiza los trámites necesarios para su localización así como las demás acciones necesarias para agilizar el flujo de la información; sin embargo en el resolutivo segundo del acuerdo de fecha 07 de Septiembre de 2014, se indica que la información es existente en los archivos de la contraloría municipal en términos de reserva, esto en virtud y como se indica con antelación derivado a un Procedimiento Administrativo y dicha información requerida es soporte documental del expediente administrativo que apertura la contraloría por lo cual la información no obra en el IMPLAN, lo cual no cambia el estado que guarda actualmente la información; por lo que esta Unidad de Vinculación no actúa con negligencia y la información no puede ser proporcionada hasta que la Contraloría Municipal no emita la resolución administrativa conducente y/o cause ejecutoria el Procedimiento de Responsabilidad Administrativo (**PAD**).

Mediante el oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)** la Contraloría Municipal hace del conocimiento que la información solicitada por el hoy recurrente si les fue remitida por el IMPLAN mediante oficio 052/2014 y anexa copia del mismo, señalando que los documentos y video fueron agregados en el expediente número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, confirmando la información proporcionada por dicho Instituto de Planeación al dar cumplimiento a la solicitud de información.

Como se puede apreciar de la lectura del oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)**, en el mismo la Contraloría Municipal hace del conocimiento que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, fue resuelto el día 14 de octubre de 2014 y que el ex servidor público Eduardo Ortiz Jasso, interpuso Recurso de Revocación en contra de

dicha determinación, mismo que fue admitido y que se acordó turnar el original al Presidente Municipal a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Dichas manifestaciones realizadas por la Contraloría Municipal en el citado oficio permiten apreciar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014 no se ha dictado una resolución que tenga e carácter de definitiva, entendida esta como aquella que no admite recurso alguno, toda vez que se encuentra pendiente la resolución de un Recurso de Revocación que puede modificar el sentido de la determinación dictada; luego entonces, actualmente la información materia de la solicitud que fuese hecha por el hoy recurrente, sigue encontrándose bajo los supuestos normativos previstos por las fracciones VII y VIII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y tiene el carácter de RESERVADA.

En virtud de lo anterior, es de señalarse que la resolución recurrida se encuentra apegada a los artículos **6º, 8º y 26º** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin ser transgredidos por el sujeto obligado al que recayó la solicitud ni por la Unidad de Vinculación; de igual manera tampoco se transgrede el artículo **6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución tiene como fundamento dicho artículo de la Carta Magna que en su **inciso A) fracción I** estipula que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en el ámbito de sus competencias federal, estatal y municipal es de carácter pública, pero podrá configurar la reserva temporal por razones de **interés público y seguridad nacional** en los términos aplicables que fijen las leyes, lo cual como se ha hecho mención, ocurrió en el presente asunto.

SEGUNDO.- El correlativo que se contesta manifiesto que es **FALSO** derivado a que esta Unidad de Vinculación no transgrede el artículo 58º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En la primera parte del agravio segundo, el recurrente considera que esta Unidad de Vinculación viola en su perjuicio el artículo 58º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo toda vez que no se menciona en la resolución "cuando se clasificó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasificó la información como reservada" e incluso señala que del resolutivo CUARTO de la resolución materia del presente recurso, "se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse en el Periódico Oficial, también de la lectura se infiere que la información solicitada NO SE ENCONTRABA CLASIFICADA COMO RESERVADA con fecha anterior a la resolución".

Respecto a dicho concepto de agravio; es de señalarse que no se aprecia ninguna violación al artículo 58º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que el argumento referido por el recurrente se enfoca en que no se podía considerar la información como reservada hasta en tanto la misma no fuese publicada en el Periódico Oficial del Estado, siendo que el artículo en cita, se refiere a los tiempos en que debe darse contestación a las solicitudes de información.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del citado numeral:

Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Es el caso concreto en ningún momento se transgrede el artículo antes citado en virtud que la solicitud fue ingresada en fecha 18 de agosto de 2014 y tuvo una prevención en fecha 01 de Septiembre de 2014 lo cual interrumpe el plazo establecido, ahora bien el ahora recurrente responde

a la prevención en fecha 09 de Septiembre de 2014 y el sistema ingresa a trámite la solicitud de información en fecha de 12 de Septiembre de 2014 y el sujeto obligado utiliza su derecho a prórroga a efecto de mediar las circunstancias en las que se encontraba el IMPLAN en virtud al exceso de carga de trabajo y con el objeto de rendir el informe correspondiente, por lo que esta Unidad de Vinculación procede a la autorización de la prórroga y el expediente con folio 00171614 tiene vencimiento en fecha 08 de Octubre de 2014 fecha en la que se le notifica vía correo electrónico por las inconsistencias que tuvo el INFOMEX en su momento.

Una vez señalado lo anterior y con independencia de su falta de relación con el artículo 58 de la multicitada Ley de Transparencia del Estado, se hace el análisis del agravio que en resumen el recurrente hace consistir en la supuesta imposibilidad de esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de clasificar como reservada la información que fuese motivo de su solicitud, por no existir un acuerdo previo y no estar publicado en el Periódico Oficial.

Al respecto es de señalarse que para considerar a la información como confidencial no se hace necesario que la misma se encuentre dentro de un índice temático publicado en el Periódico Oficial del Estado, pues basta con que la información solicitada encuadre en alguna de las veintiún hipótesis previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo para considerarla como información reservada, pudiendo darse dicha clasificación de reservada al derivar de una solicitud de información presentada por un ciudadano.

Lo anterior se robustece si se considera que existe información, como la del caso concreto, que al formar parte de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, encuadra invariablemente en las hipótesis VII y VIII, previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por tanto, la reserva de la misma debe tenerse por mandato legal.

Debe tomarse en consideración que es facultad de los titulares de los sujetos obligados y de la Unidad de Vinculación clasificar la información en apego a los criterios establecidos por la ley de la materia y toda vez se desconocía el estado en el que se encuentra la información requerida, esta Unidad de Vinculación ordena **INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS** en los términos del Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; en virtud que este organismo desconcentrado no tiene un archivo general de todos los asuntos que obran en poder de los Sujetos Obligados de este H. Ayuntamiento hasta en tanto no es requerida la información y siempre y cuando la información sea de carácter pública, en virtud de que la información Reservada y Confidencial siguen un procesamiento distinto a efecto de salvaguardar el derecho de terceros y no generar una afectación a los intereses jurídicos tutelados así como al interés público.

Ahora bien, lo argumentado por el recurrente respecto a la falta de fundamentación y motivación en la resolución que emite esta Unidad de Vinculación, carece de soporte legal en virtud que se indica el principio por el cual se niega temporalmente la información derivado a un procedimiento administrativo de los servidores públicos y no puede ser revelado hasta en tanto no cause ejecutoria en términos del artículo 22 fracción VII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Como se mencionó con antelación, el carácter de reservado de la información deviene de un mandato legal, lo que genera que incluso sea innecesario que un sujeto obligado justifique porque razón estima que determinada información o documentación tiene el carácter de reservada.

Sirve para robustecer lo anterior la tesis aislada 1.7o.A.311 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, página 1566, con número de registro 180939, misma que se transcribe a continuación:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

En relación al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2013 — 2016, es de señalarse que la misma no genera convicción alguna para determinar la publicidad de los documentos que formaron parte de la solicitud de información del hoy recurrente. Aun suponiendo que dicha documentación hubiese sido publica en el momento en que se celebró dicha sesión de cabildo, es decir el veinticinco de enero de dos mil catorce, eso no es impedimento para que al integrarse dicha documentación a un expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador (26 de marzo de 2014) la misma adquiera el carácter de reservada.

Esta Unidad de Vinculación indica nuevamente que artículo **6°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en el ámbito de sus competencias federal, estatal y municipal es de carácter publica, pero podrá configurar la reserva temporal por razones de **interés público** y **seguridad nacional** en los términos aplicables que fijen las leyes de esto desprende que la información solicitada por el ahora recurrente se clasifica como **RESERVADA** en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En lo concerniente a lo manifestado por el recurrente respecto a negligencia en la tramitación de la solicitud por considerar que no se debió autorizar una prórroga de diez días hábiles, es de señalarse que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que la prórroga solicitada por el IMPLAN y concedida por esta Unidad de Vinculación se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que la causal por la que fue solicitada la misma implica la necesidad de localizar la información, aun y cuando la búsqueda de la misma de cómo resultado que el Sujeto Obligado IMPLAN aprecie en sus archivos que dicha información fue remitida a la Contraloría Municipal para integrarse a un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En virtud de todo lo antes señalado, es de concluirse que la resolución recurrida se encuentra apegada a los principios que rigen el derecho de acceso a la información, en el que se aplicó una casual de excepción para dar acceso a la información solicitada, considerando la misma como reservada al formar parte integral de un expediente relativo a un Procedimiento Administrativo Sancionador que se instruye ante la Contraloría Municipal y que no ha causado estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, que se anexan al presente escrito del I al X y que se hacen consistir en las actuaciones correlativas a la solicitud

de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

3. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión **RR/089-14/JOER**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en correlación al artículo 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo

TERCERO.- Confirme la respuesta del sujeto obligado del recurso de revisión citado al rubro, en términos del artículo 91 fracciones I, II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo... ”

(SIC).

SEXTO.- El día ocho de diciembre del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano Eduardo de Jesús Ortiz Jasso, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la información que ha quedado descrita en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución.

Por su parte, Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio de fecha siete de octubre de dos mil catorce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

“-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/284/2014** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA.**-----

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información Solicitada en los archivos de la **Contraloría Municipal** en términos de los artículos 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el C. Eduardo de Jesús Ortiz Jasso presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

“...el Lic. Hassem Rodríguez Hernández en su carácter de Director General de la unidad de Vinculación Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, confirma la existencia de dicha información solicitada, pero considera ésta tiene **el carácter de reservada, ...**”

“...Es el caso que en la resolución que por ésta vía se recurre el Sujeto Obligado **ES OMISO en exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la información solicitada se encuentra en el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo,** misma disposición legal que fue invocada por el sujeto obligado para negarme la información solicitada, violentado en perjuicio del suscrito lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 6º, 8º y 26 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En efecto, como podrá advertir ese Instituto, en los considerandos de la resolución que por ésta vía se combate, el sujeto obligado no acredita ni proporciona elementos que hagan suponer de forma indiciaria, el por qué considera que la información solicitada se haya en un expediente judicial o administrativo, ni muchos menos, expone si existen elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable o específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Tan es así, que el sujeto obligado no señala cual es el supuesto expediente judicial o administrativo en donde se haya la información solicitada y mucho menos señala si en el supuesto expediente judicial o administrativo se dictó o no sentencia definitiva y si esta en caso de existir ha causado o no ejecutoria.

Esto cobra relevancia por 2 razones:

- 1) el IMPLAN no maneja expedientes judiciales ni administrativos.
- 2) El resolutivo segundo de la resolución que se combate señala:

"SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la información Solicitada en los archivos de la **Contraloría Municipal**, en términos de los artículos 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

El suscrito NO solicitó información en poder de la Contraloría, sino del Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) lo que implica que ni siquiera realizó la búsqueda en el lugar indicado. Eso, por decir lo menos, es negligencia.

Así es, suponiendo sin conceder que la Contraloría Municipal tuviera en algún expediente administrativo la información solicitada, ella no es la dueña de la información, sino únicamente usuaria de la misma, por lo que el IMPLAN se encuentra obligado a entregarla a la Unidad de Transparencia para que a su vez sea entregada al solicitante. ..."

"...No obstante lo anterior, es de hacer valer que la resolución impugnada establece que la información solicitada existe y que se considera como reservada por ubicarse en el supuesto normativo que señala la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **sin mencionar cuando se clasificó y público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasificó la información como reservada** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de la materia y los lineamientos ya mencionados, inclusive la autoridad en su resolutorio cuarto de la resolución que ahora se combate establece que:

"CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS en los términos de su solicitud esta resolución e INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS en términos del Capítulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

De la lectura anterior se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse en el Periódico Oficial, también de la lectura, se infiere que la información solicitada **NO SE ENCONTRABA CLASIFICADA COMO RESERVADA** con fecha anterior a la resolución.

No obstante lo anterior, es de hacer valer que la resolución que por ésta vía se combate adolece de una debida fundamentación y motivación toda vez que la información solicitada por el suscrito no se ubica en el supuesto normativo que señala la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Ello es así, toda vez que del contenido del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2013-2016 celebrada el día veinticinco de enero del año dos mil catorce, se advierte con meridiana claridad que dicha información fue materia de un análisis presentado a la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del referido Ayuntamiento la cual a su vez sirvió de base en el procedimiento deliberativo que culminó con la aprobación del cuarto puesto del orden del día de dicha sesión, por lo que si de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo de cada sesión del ayuntamiento Secretario General del mismo levantará por duplicado un acta, en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y los acuerdos del Ayuntamiento, así como todo lo suscitado durante la sesión de que se trate, a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos al asunto tratado y tomando en consideración que la sesión fue pública por no haberse fundamentado esta en ninguno de los supuesto del artículo 51 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es de advertirse que la información solicitada por el suscrito no tiene el carácter de reservada como indebidamente la clasifica el sujeto obligado en la resolución que por esta vía se recurre. ..."

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

"...Contrario a lo alegado por el recurrente, existen los elementos necesarios para que la información que solicita se tenga como RESERVADA, toda vez que el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" mediante oficio **273/2014** indica que la información requerida se encuentra en un procedimiento administrativo (PAD) ante la Contraloría Municipal bajo el expediente administrativo MBJ-CM-DPR/02/2012; es importante indicar que por un error humano indican el expediente **MBJ-CM-DPR/02/2012** en realidad se refieren al expediente **MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014**, lo cual fue aclarado por dicho Instituto mediante oficio 331/2014 (**ANEXO X**).

Dicha información proporcionada por el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**", es suficiente para tener por acreditado que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en la fracción VII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y que por tanto la misma reviste el carácter de RESERVADA.

Al manifestar el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" en el oficio de marras, que la información ya no se encuentra más en su poder y que la misma fue remitida a la contraloría por el Procedimiento Administrativo instaurado, implica varias situaciones a valorar:

A) Que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos y por tanto se encuentra imposibilitada a presentarla.

B) Que la información solicitada no puede ser requerida a la contraloría ni la propia contraloría puede hacer entrega de la misma, al encontrarse relacionada con un expediente administrativo de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

C) Que al formar parte de un expediente administrativo de un Procedimiento Administrativo Sancionador, la información se vuelve reservada por **razones de interés público**, toda vez que ponen en riesgo las acciones tendientes del bienestar general de la sociedad que permiten un adecuado Estado de Derecho, ya que la información requerida es **soporte documental de un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos** previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, por lo que dicha información no puede liberada hasta que no se haya dictado la resolución administrativa conducente o haya causado estado o ejecutoria

El último punto antes señalado cobra relevancia si se considera que la información solicitada por el recurrente no solamente encuadra en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sino que también encuadra en la fracción VIII del artículo 22 del Ordenamiento Legal en cita, pues como se menciona, no solo es información relativa a un simple expediente administrativo, sino que la misma forma parte de un expediente administrativo que se instruye por responsabilidad de un servidor público, denominado Procedimiento Administrativo Disciplinario, conocido por sus siglas como PAD.

Ahora bien, lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta omisión del Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano IMPLAN de señalar "cuál es el supuesto expediente judicial o administrativo en donde se haya la información solicitada" es de señalarse que el IMPLAN señala de manera clara que la información solicitada forma parte del expediente administrativo MBJ-CM-DPR-02/2012.

Lo conducente a que el ahora recurrente no solicito información en poder de la Contraloría, sin no al IMPLAN; en efecto esta Unidad de Vinculación emitió solicitud de información pública al sujeto obligado indicado por el ahora recurrente (**Anexo IX**), sin embargo es importante aclarar que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, esta unidad de vinculación recibe, expide las solicitudes de información pública y realiza los trámites necesarios para su localización así como las demás acciones necesarias para agilizar el flujo de la información; sin embargo en el

resolutivo segundo del acuerdo de fecha 07 de Septiembre de 2014, se indica que la información es existente en los archivos de la contraloría municipal en términos de reserva, esto en virtud y como se indica con antelación derivado a un Procedimiento Administrativo y dicha información requerida es soporte documental del expediente administrativo que apertura la contraloría por lo cual la información no obra en el IMPLAN, lo cual no cambia el estado que guarda actualmente la información; por lo que esta Unidad de Vinculación no actúa con negligencia y la información no puede ser proporcionada hasta que la Contraloría Municipal no emita la resolución administrativa conducente y/o cause ejecutoria el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PAD). ...”

“...Mediante el oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)** la Contraloría Municipal hace del conocimiento que la información solicitada por el hoy recurrente si les fue remitida por el IMPLAN mediante oficio 052/2014 y anexa copia del mismo, señalando que los documentos y video fueron agregados en el expediente número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, confirmando la información proporcionada por dicho Instituto de Planeación al dar cumplimiento a la solicitud de información.

Como se puede apreciar de la lectura del oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)**, en el mismo la Contraloría Municipal hace del conocimiento que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, fue resuelto el día 14 de octubre de 2014 y que el ex servidor público Eduardo Ortiz Jasso, interpuso Recurso de Revocación en contra de dicha determinación, mismo que fue admitido y que se acordó turnar el original al Presidente Municipal a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Dichas manifestaciones realizadas por la Contraloría Municipal en el citado oficio permiten apreciar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014 no se ha dictado una resolución que tenga e carácter de definitiva, entendida esta como aquella que no admite recurso alguno, toda vez que se encuentra pendiente la resolución de un Recurso de Revocación que puede modificar el sentido de la determinación dictada; luego entonces, actualmente la información materia de la solicitud que fuese hecha por el hoy recurrente, sigue encontrándose bajo los supuestos normativos previstos por las fracciones VII y VIII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y tiene el carácter de RESERVADA. ...”

“...En la primera parte del agravio segundo, el recurrente considera que esta Unidad de Vinculación viola en su perjuicio el artículo 58° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo toda vez que no se menciona en la resolución "cuando se clasificó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasifico la información como reservada" e incluso señala que del resolutivo CUARTO de la resolución materia del presente recurso, "se desprende que la autoridad considera que puede reservarse sin acuerdo previo, sin publicarse en el Periódico Oficial, también de la lectura se infiere que la información solicitada NO SE ENCONTRABA CLASIFICADA COMO RESERVADA con fecha anterior a la resolución".

Respecto a dicho concepto de agravio; es de señalarse que no se aprecia ninguna violación al artículo 58° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya que el argumento referido por el recurrente se enfoca en que no se podía considerar la información como reservada hasta en tanto la misma no fuese publicada en el Periódico Oficial del Estado, siendo que el artículo en cita, se refiere a los tiempos en que debe darse contestación a las solicitudes de información.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del citado numeral:

Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Es el caso concreto en ningún momento se transgrede el artículo antes citado en virtud que la solicitud fue ingresada en fecha 18 de agosto de 2014 y tuvo una prevención en fecha 01 de Septiembre de 2014 lo cual interrumpe el plazo establecido, ahora bien el ahora recurrente responde a la prevención en fecha 09 de Septiembre de 2014 y el sistema ingresa a trámite la solicitud de información en fecha de 12 de Septiembre de 2014 y el sujeto obligado utiliza su derecho a prórroga a efecto de mediar las circunstancias en las que se encontraba el IMPLAN en virtud al exceso de carga de trabajo y con el objeto de rendir el informe correspondiente, por lo que esta Unidad de Vinculación procede a la autorización de la prórroga y el expediente con folio 00171614 tiene vencimiento en fecha 08 de Octubre de 2014 fecha en la que se le notifica vía correo electrónico por las inconsistencias que tuvo el INFOMEX en su momento.

Una vez señalado lo anterior y con independencia de su falta de relación con el artículo 58 de la multicitada Ley de Transparencia del Estado, se hace el análisis del agravio que en resumen el recurrente hace consistir en la supuesta imposibilidad de esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de clasificar como reservada la información que fuese motivo de su solicitud, por no existir un acuerdo previo y no estar publicado en el Periódico Oficial.

Al respecto es de señalarse que para considerar a la información como confidencial no se hace necesario que la misma se encuentre dentro de un índice temático publicado en el Periódico Oficial del Estado, pues basta con que la información solicitada encuadre en alguna de las veintiún hipótesis previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo para considerarla como información reservada, pudiendo darse dicha clasificación de reservada al derivar de una solicitud de información presentada por un ciudadano.

Lo anterior se robustece si se considera que existe información, como la del caso concreto, que al formar parte de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, encuadra invariablemente en las hipótesis VII y VIII, previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y por tanto, la reserva de la misma debe tenerse por mandato legal.

Debe tomarse en consideración que es facultad de los titulares de los sujetos obligados y de la Unidad de Vinculación clasificar la información en apego a los criterios establecidos por la ley de la materia y toda vez se desconocía el estado en el que se encuentra la información requerida, esta Unidad de Vinculación ordena **INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCTENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS** en los términos del Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; en virtud que este organismo desconcentrado no tiene un archivo general de todos los asuntos que obran en poder de los Sujetos Obligados de este H. Ayuntamiento hasta en tanto no es requerida la información y siempre y cuando la información sea de carácter pública, en virtud de que la información Reservada y Confidencial siguen un procesamiento distinto a efecto de salvaguardar el derecho de terceros y no generar una afectación a los intereses jurídicos tutelados así como al interés público.

Ahora bien, lo argumentado por el recurrente respecto a la falta de fundamentación y motivación en la resolución que emite esta Unidad de Vinculación, carece de soporte legal en virtud que se indica el principio por el cual se niega temporalmente la información derivado a un procedimiento administrativo de los servidores públicos y no puede ser revelado hasta en tanto no cause ejecutoria en términos del artículo 22 fracción VII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Como se mencionó con antelación, el carácter de reservado de la información deviene de un mandato legal, lo que genera que incluso sea innecesario que un sujeto obligado justifique porque razón estima que determinada información o documentación tiene el carácter de reservada. ..."

"...En relación al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2013 — 2016, es de señalarse que la misma no genera convicción

alguna para determinar la publicidad de los documentos que formaron parte de la solicitud de información del hoy recurrente. Aun suponiendo que dicha documentación hubiese sido pública en el momento en que se celebró dicha sesión de cabildo, es decir el veinticinco de enero de dos mil catorce, eso no es impedimento para que al integrarse dicha documentación a un expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador (26 de marzo de 2014) la misma adquiera el carácter de reservada.

Esta Unidad de Vinculación indica nuevamente que artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en el ámbito de sus competencias federal, estatal y municipal es de carácter pública, pero podrá configurar la reserva temporal por razones de **interés público** y **seguridad nacional** en los términos aplicables que fijen las leyes de esto desprende que la información solicitada por el ahora recurrente se clasifica como **RESERVADA** en términos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ...”

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información de cuenta, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o **Confidencial**.

De igual manera se considera indispensable apuntar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, en principio resulta fundamental para esta Junta de Gobierno hacer la puntual precisión de que el **oficio de respuesta a la solicitud de información, Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce**, mismo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la resolución que se atiende y que obra en autos por haber sido agregado por el recurrente a su escrito de recurso, resulta ser diferente al **oficio de respuesta a la solicitud de información, Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce**, que como anexos acompañó la autoridad responsable a su escrito **de contestación al presente recurso de revisión**, en cuanto a que el primero de los mencionados consta de seis fojas y el segundo de siete fojas, **no teniendo el primero de ellos**, esto es, el que acompañó el recurrente a su escrito de recurso de Revisión, la foja cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 45.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y acceso a la Información Pública Municipal, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la existencia del documento solicitado.

*En virtud de lo expuesto, se hace saber al **C. Eduardo de Jesús Ortiz Jasso**, Que mediante contestación del sujeto obligado El **Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano "IMPLAN"**, a través del oficio 266/2014 de fecha 23 de Septiembre del 2014 y recibido en esta Unidad de Vinculación, emitió la siguiente:*

"En virtud de que esta autoridad tiene una carga de trabajo excesivo, le solicito a esta Unidad de Vinculación una prórroga por un máximo de siete días hábiles para dar cabal cumplimiento y rendir el informe respectivo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y el numeral 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez." (SIC)

*Que del análisis del contenido de la solicitud en trámite a la que recayó el número de promoción **ST/389/284/2014**, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con apego a la hipótesis prevista en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en conjunto con los artículos 54 y 47 del Reglamento de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez y en consideración de poder reunir la información solicitada; se autoriza la prórroga de 10 días hábiles a efecto de que se de cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley en comento: así como lo indicado en los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento en la materia.-----

En seguimiento a la solicitud de información pública el sujeto obligado El **Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano "IMPLAN"**, a través del oficio **273/2014** de fecha 01 de Octubre del 2014 y recibido en esta Unidad de Vinculación, emitió la siguiente:

"Se hace de conocimiento al peticionario que los documentos y videos solicitados se encuentran en la Contraloría Municipal toda vez que se instauró el Procedimiento Administrativo (PAD) a través del expediente administrativo bajo el número MBJ-CM-DPR-02/2012.

Por lo anteriormente descrito y con fundamento el artículo 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dicha información tiene el carácter de RESTRINGIDA y/o RESERVADA en apego a lo estipulado al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los Sujetos Obligados de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva y/o cause ejecutoria" (SIC)

CUARTO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ..."

Igualmente resulta indispensable hacer notar que del contenido del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, el recurrente no señala ni hace referencia alguna acerca de la información contenida en **esta foja faltante al oficio de respuesta a la solicitud de información**, Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce que como anexo acompañó a su Recurso de Revisión.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la **respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante oficio número de Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, **que el recurrente acompañó a su medio de impugnación**, (constante de seis fojas) y en este tenor se observa que dicha Unidad menciona fundamentalmente:

"... -----RESUELVE-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/284/2014** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA**.-----

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la Información Solicitada en los archivos de la **Contraloría Municipal** en términos de los artículos **21 y 22 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Ahora bien, en esta respuesta dada a la solicitud de información en cuestión, se desprende que la Autoridad Responsable pretende fundar su carácter de Reservada en los artículos **21 y 22 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, es de resaltarse que el artículo 21 y el artículo 22, fracción VII de la Ley de la materia, invocados por la Unidad de Vinculación se refieren literalmente a:

"Artículo 21.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial.

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

...
VII.- Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales;
..."

NOTA: Lo subrayado es por parte de este Instituto

Al respecto este Órgano Resolutor observa que la autoridad responsable en su respuesta primigenia dada a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, menciona de manera aislada dichos numerales, sin embargo, la misma autoridad resulta omisa en señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este mismo contexto, se observa en dicha respuesta que la autoridad responsable únicamente se circunscribe en citar los artículos y fracción, así como a mencionar exclusivamente la circunstancia de que "...la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **RESERVADA**..."; y en ese sentido tal aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de dicha información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que pueda producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla, sin apego a los criterios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a continuación se señala:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. ..."

No obstante lo anteriormente apreciado, es importante hacer notar que en el oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual **da contestación al presente Recurso de Revisión**, se precisa, esencialmente, lo siguiente:

"...Contrario a lo alegado por el recurrente, existen los elementos necesarios para que la información que solicita se tenga como RESERVADA, toda vez que el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**" mediante oficio **273/2014** indica que la información requerida se encuentra en un procedimiento administrativo (PAD) ante la Contraloría Municipal bajo el expediente administrativo MBJ-CM-DPR/02/2012; es importante indicar que por un error humano indican el expediente **MBJ-CM-DPR/02/2012** en realidad se refieren al expediente **MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014**, lo cual fue aclarado por dicho Instituto mediante oficio 331/2014 (**ANEXO X**).

Dicha información proporcionada por el Instituto Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano "**IMPLAN**", es suficiente para tener por acreditado que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en la fracción VII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y que por tanto la misma reviste el carácter de RESERVADA. ..."

"...la información requerida es **soporte documental de un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos** previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, por lo que dicha información no puede liberada hasta que no se haya dictado la resolución administrativa conducente o haya causado estado o ejecutoria

El último punto antes señalado cobra relevancia si se considera que la información solicitada por el recurrente no solamente encuadra en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sino que también encuadra en la fracción VIII del artículo 22 del Ordenamiento Legal en cita, pues como se menciona, no solo es información relativa a un simple expediente administrativo, sino que la misma forma parte de un expediente administrativo que se instruye por responsabilidad de un servidor público, denominado Procedimiento Administrativo Disciplinario, conocido por sus siglas como PAD. ..."

"...Mediante el oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)** la Contraloría Municipal hace del conocimiento que la información solicitada por el hoy recurrente si les fue remitida por el IMPLAN mediante oficio 052/2014 y anexa copia del mismo, señalando que los documentos y video fueron agregados en el expediente número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, confirmando la información proporcionada por dicho Instituto de Planeación al dar cumplimiento a la solicitud de información.

Como se puede apreciar de la lectura del oficio **CM/DPR/2220/2013 (Anexo VIII)**, en el mismo la Contraloría Municipal hace del conocimiento que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, fue resuelto el día 14 de octubre de 2014 y que el ex servidor público Eduardo Ortiz Jasso, interpuso Recurso de Revocación en contra de dicha determinación, mismo que fue admitido y que se acordó turnar el original al Presidente Municipal a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Dichas manifestaciones realizadas por la Contraloría Municipal en el citado oficio permiten apreciar que en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014 no se ha dictado una resolución que tenga e carácter de definitiva, entendida esta como aquella que no admite recurso alguno, toda vez que se encuentra pendiente la resolución de un Recurso de Revocación que puede modificar el sentido de la determinación dictada; luego entonces, actualmente la información materia de la solicitud que fuese hecha por el hoy recurrente, sigue encontrándose bajo los supuestos normativos previstos por las fracciones VII y VIII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y tiene el carácter de RESERVADA. ..."

"...En relación al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2013 — 2016, es de señalarse que la misma no genera convicción alguna para determinar la publicidad de los documentos que formaron parte de la solicitud de información del hoy recurrente. Aun suponiendo que dicha documentación hubiese sido publica en el momento en que se celebró dicha sesión de cabildo, es decir el veinticinco de enero de dos mil catorce, eso no es impedimento para que al integrarse dicha documentación a un expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador (26 de marzo de 2014) la misma adquiera el carácter de reservada. ..."

En virtud de lo antes asentado esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, si bien **en su respuesta a la solicitud** de información no motiva la hipótesis de restricción de acceso a la información pública que invoca como fundamento, la propia autoridad en su oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** sí indica con precisión el hecho de que la información requerida se encuentra en un procedimiento administrativo (PAD) ante la Contraloría Municipal y que la misma es soporte documental de un procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos

previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y que dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014, fue resuelto el día 14 de octubre de 2014 siendo que el ex servidor público interpuso Recurso de Revocación en contra de dicha determinación, mismo que fue admitido y que se acordó turnar el original al Presidente Municipal a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda, por lo que actualmente la información materia de la solicitud que fuese hecha por el hoy recurrente, sigue encontrándose bajo los supuestos normativos previstos por las fracciones VII y VIII del artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y tiene el carácter de RESERVADA. ..."

Y es que en el **oficio de respuesta a la solicitud de información**, Folio UVTAIP 389/284/2014, de fecha siete de octubre de dos mil catorce, (constante de siete fojas), que como anexos acompañó la autoridad responsable a su escrito **de contestación al presente recurso de revisión**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dicha condición o circunstancia, descrita en el párrafo anterior, se ve sustentada con los oficios que a continuación se describen: el oficio número 273/2014, de fecha uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora General del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano del Municipio Benito Juárez. IMPLAN, dirigido al Director General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en el que fundamentalmente se indica, de manera literal, lo siguiente: *"...Se hace de conocimiento al peticionario que los documentos y videos solicitados se encuentran en la Contraloría Municipal toda vez que se instauró el Procedimiento Administrativo (PAD) a través del expediente administrativo bajo el número MBJ-CM-DPR-02/2012. Por lo anteriormente descrito y con fundamento el artículo 21 y 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dicha información tiene el carácter de RESTRINGIDA y/o RESERVADA en apego a lo estipulado al artículo 26 de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información pública de los Sujetos Obligados de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, hasta en tanto no se tome la decisión definitiva y/o cause ejecutoria...";* el oficio número 331/2014, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Directora General del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano del Municipio Benito Juárez. IMPLAN, dirigido al Director General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en el que esencialmente se informa, de manera textual: *"...al teclear el contenido del oficio 273/2014 enviado a sus oficinas en respuesta a una solicitud de ciudadano se cometió un ERROR INVOLUNTARIO en el año del expediente administrativo que se menciona el cual dice: "...expediente administrativo bajo el número **MBJ-CM-DPR-02/2012**" Debiendo decir: expediente administrativo bajo el número **MBJ-CM-DPR-02/2014**...";* el oficio número CM/DPR/2220/2013, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el contralor Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dirigido al Director General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, en el que sustancialmente se señala, a la letra: *"...la información a que se refiere en su oficio, **sí** fue remitida a esta Contraloría Municipal, en los términos y circunstancias que se describen en el oficio **052/2014** signado por la Directora General del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano de esta municipalidad, documentos y video que fueron agregados en el expediente número **MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014**, que obra en los archivos de la Dirección de Prevención y responsabilidades. (Se anexa copia legalizada del oficio en mención) En lo que respecta, al estado procesal del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) número **MBJ-CM-DPR-PAD-02/2014**, fue resuelto el día 14 de octubre de 2014; siendo que, el ex servidor público municipal Eduardo de Jesús Ortiz Jasso, interpuso Recurso de Revocación en contra de dicha determinación; medio de defensa que le fue admitido y, que conforme a las previsiones de los artículos 50 párrafo segundo y 77 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se acordó turnar el expediente original al Presidente Municipal, a efecto de que emita la resolución que en derecho proceda. ..."*, mismos oficios que, en copia, obran en el expediente en que se actúa.

Esta información aportada, en los oficios de cuenta, por parte de la Unidad de Vinculación, que han quedado transcritos renglones atrás, vienen a complementar la respuesta originalmente otorgada al hoy recurrente y a señalar las razones y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes para sustentar la legalidad del acto emitido.

En este sentido, resulta primordial apuntar lo establecido en el artículo 26 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a saber:

"Artículo 26. Para los efectos de la fracción VII del artículo 22 de la Ley, se considerará reservada **la información contenida en los expedientes judiciales o en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, incluidos los laborales, así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado ejecutoria."

NOTA: Lo resaltado es por parte de este Instituto

En esta directriz, del análisis e interpretación de lo previsto en los artículos 22 fracción VII de la Ley de la materia y 26 de los Lineamientos citados se llega a las siguientes consideraciones:

Es información **Reservada** aquella **que se encuentra contenida** en los **expedientes** de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **así como la relativa a aquellas actuaciones, diligencias y constancias** propias del juicio o procedimiento respectivo, en tanto éstos **no hayan causado ejecutoria**.

El Procedimiento Administrativo Disciplinario de que se trata, se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado del conflicto de intereses entre dos partes, en el que una autoridad es la encargada de dirimir la controversia, la cual prevé una notificación de inicio del procedimiento y en la que se otorga el derecho de defensa a la parte inculpada, así como la oportunidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, en ese sentido el Procedimiento Disciplinario a que se refiere la Autoridad Responsable encuadra en **un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**.

Robustece tal consideración en el Criterio 2/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Resoluciones

- **RDA 3451/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3239/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 1981/13.** Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 1920/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2975/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

En el presente asunto, el bien jurídicamente protegido con dicha hipótesis de reserva resulta ser: 1. La imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, evitando que la divulgación de la información contenida en el expediente pueda afectar su justa decisión; 2. La capacidad de las autoridades de allegarse la información necesaria para mejor proveer, la que podría verse afectada si las partes que aportan los elementos saben que éstos pueden ser divulgados antes de que se emita la decisión correspondiente; 3. El equilibrio procesal entre las partes, considerados de interés público.

Los **expedientes** a que se refiere la fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia están integrados por **todos aquellos documentos, actuaciones y pruebas** con base en las cuales se substancia el procedimiento;

El artículo 22, fracción VII, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 26 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, determina en consecuencia que el expediente de un procedimiento administrativo debe ser reservado hasta en tanto cause estado, precisamente para proteger esos bienes que se tutelan, por lo que resulta aplicable desde el inicio del procedimiento hasta que se dicte una resolución que cause ejecutoria, es decir que no admita recurso alguno.

Ahora bien, esta Junta de Gobierno no pasa inadvertido lo manifestado por el hoy recurrente en el sentido de que: *"la resolución impugnada establece que la información solicitada existe y que se considera como reservada por ubicarse en el supuesto normativo que señala la fracción VII del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **sin mencionar cuando se clasificó y público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo por el cual se clasificó la información como reservada** de conformidad con lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de la materia y los lineamientos ya mencionados..."*

Al respecto es de considerarse que, si bien en el presente asunto la autoridad responsable no da a conocer ni hace alusión a acuerdo de clasificación de reserva alguno, en términos de la Ley de la materia y de los Lineamientos Generales, citados, dicho acuerdo y publicación no dejan de ser una obligación, en el particular caso, por quedar la información ubicada en el supuesto previsto en la disposición legal apuntada, por lo que debió haberse emitido, sin embargo, no por dicha omisión de diversa autoridad puede transgredirse la reserva legal de la información solicitada, aunque no debe incurrirse en dicha omisión.

En razón de que la información solicitada por el ahora recurrente forma parte de un expediente administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se ha dictado Resolución misma que ha sido impugnada a través de Recurso de Revocación, que se encuentra pendiente de resolverse, según constancias que obran en autos, es por lo que para esta Junta de Gobierno resulta determinante la consideración de que dicha información se sitúa en la hipótesis prevista por la norma que establece el supuestos de reserva hecho valer por la autoridad responsable, específicamente en la fracción VII del artículo 22 de la Ley de la materia, en correlación con el artículo 26 de los Lineamientos Generales citados, por lo que el acceso a la misma se encuentra restringido.

En atención a lo antes expuesto es de concluirse que los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado asentadas.

Por lo expuesto, procede **confirmar** la decisión de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio INFOMEX, 00171614, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por el C. Eduardo de Jesús Ortiz Jasso, identificada con el número Folio INFOMEX, 00171614, de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, materia del presente Recurso, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS **COMISIONADOS** DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO CONSEJEROS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/089-14/JOER, promovido por Eduardo de Jesús Ortiz Jasso en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -